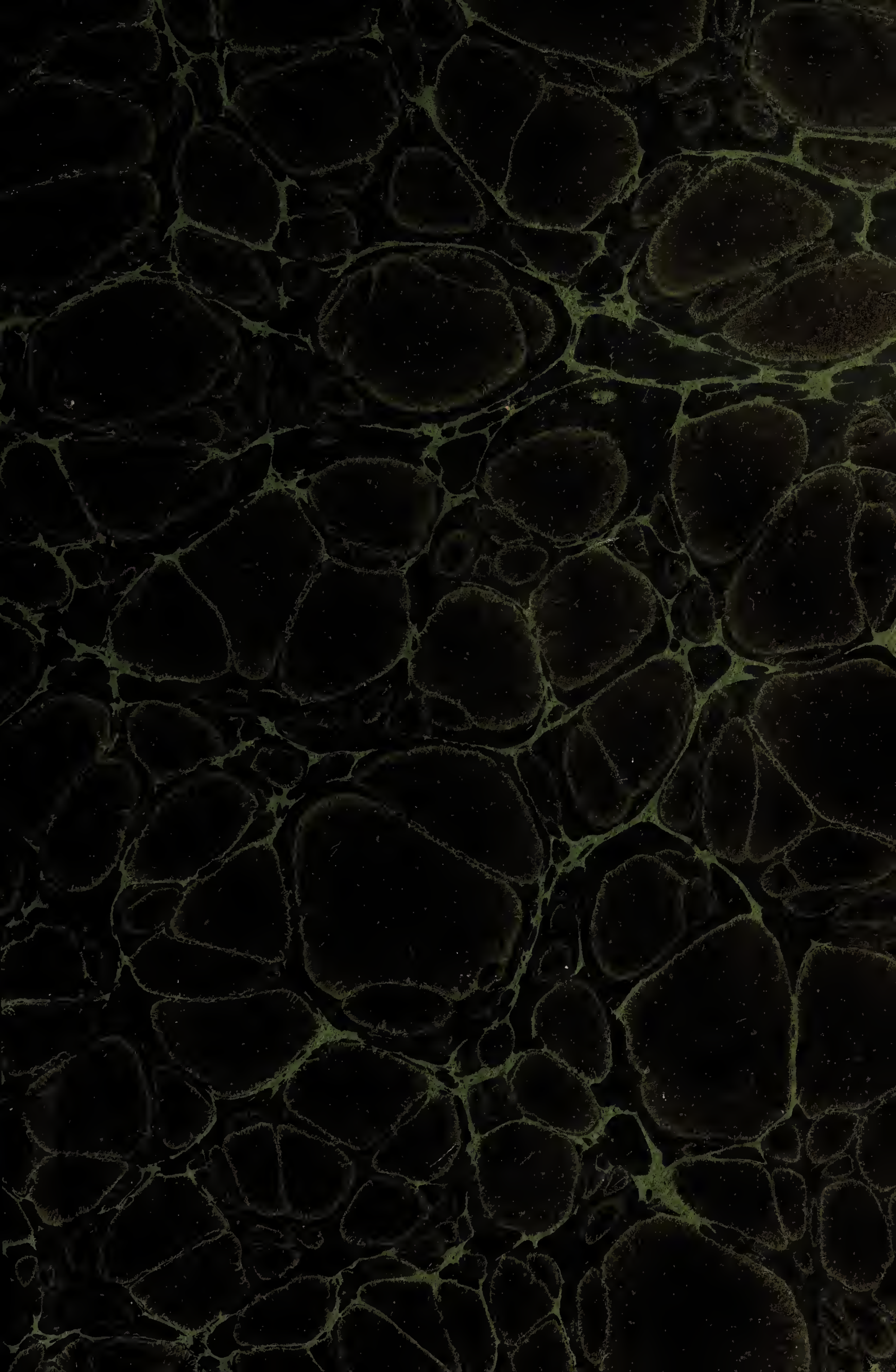


REGLAMENTO

DE

LA ACADEMIA

FARMACÉUTICA

DE MEXICO,

APROBADO EN 14 DE MARZO DE 1839.



Imprenta de la testamentaría de Valdés,
calle de S. Juan de Letran núm. 6.

1839.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA

FARMACEUTICA

DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Academia y su objeto.

Art. 1. Se establece una sociedad con el nombre de Academia farmacéutica de México.

Art 2. La Academia se compone de los profesores de farmacia y ciencias auxiliares, que fueren nombrados con arreglo á lo que previene el capítulo 2. °

Art. 3. Tiene por objeto.

Primero. Formar la farmacopea Mexicana.

Segundo. Promover el arreglo de la farmacía en la República, especialmente en la Capital.

Tercero. Procurar por cuantos medios pueda los adelantos de la ciencia.

Cuarto. Resolver, en cuanto le fuere posible, las consultas que le hagan las autoridades y corporaciones.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Académicos, y de su nombramiento.

Art. 4. Los Académicos son de número, supernumerarios y corresponsales.

Art. 5. Son Académicos de número, ocho profesores de farmacia, y cinco de medicina, que se comprometen á asistir á todas las juntas, y á desempeñar los trabajos económicos.

Art. 6. Para ser Socio de número se requiere:

Primero. Ser mexicano de nacimiento, y en caso de ser extrangero, tener carta de naturaleza, y el voto unánime de los trece Socios.

Segundo. Haber pertenecido á la clase de supernumerario.

Tercero. No deber, al tiempo de ser nombrado, alguna cantidad de las contribuciones que señala este Reglamento.

Cuarto. Ser nombrado en sesion económica por las tres cuartas partes de los Socios de número.

Quinto. Ser profesor de farmacia ó de medicina, segun la vacante que deba cubrirse.

Art. 7. Son Socios supernumerarios los profesores de farmacia ó de alguna de las ciencias á ella anexas, que se comprometan á concurrir á las sesiones científicas, y á desempeñar los trabajos para que fuesen nombrados.

Art. 8. Para ser Socio supernumerario se necesita:

Primero. Tener título legal de profesor de farmacia, ó de alguna de las ciencias auxiliares.

Segundo. Ser propuesto por tres Socios de número, y aprobado por la mayoria absoluta en sesion económica.

Tercero. Tener mas de seis años de ejercer sin nota su profesion.

Art. 9. Son Socios corresponsales los profesores que no puedan concurrir á las sesiones por estár fuera de la Capital, y que se obliguen á desempeñar los trabajos que les confiare la Academia.

Art. 10. Para ser Socio corresponsal, se necesitan los mismos requisitos que se exigen á los supernumerarios.

CAPITULO TERCERO.

De las Sesiones.

Art. 11. Estas serán científicas y económicas, ordinarias y extraordinarias.

Art. 12. Las científicas ordinarias, serán todos los jueves que no sean de rigorosa guarda, y las extraordinarias, cuando lo determine la Academia á pluralidad de votos.

Art. 13. Las económicas serán siempre extraordinarias, y se verificarán cuando lo crean necesario el Presidente ó alguna de las comisiones permanentes.

Art. 14. Todos los Socios residentes en la Capital, concurrirán á las sesiones científicas, ordinarias y extraordinarias, y tendrán voz y voto: á las económicas solo asistirán los Socios de número.

CAPITULO CUARTO.

De los Funcionarios y sus atribuciones.

Art. 15. Los funcionarios son: un Presidente, un Secretario, y un Tesorero.

Art. 16. Todos durarán seis meses, y serán nombrados á pluralidad absoluta de votos en sesion económica.

Solo los Socios de número pueden ser electos.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente:

Primera. Presidir todas las sesiones.

Segunda. Llevar el órden de la palabra.

Tercera. Autorizar con su firma las comunicaciones diplomas, citas á sesiones, y las actas aprobadas por la Academia.

Cuarta. Nombrar las comisiones accidentales, y cuidar de que éstas y las permanentes cumplan con sus trabajos.

Quinta. Ser Presidente nato de la Comision de Policía

Art. 18. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Formar las actas y dar cuenta á la Junta con todos los dictamenes, proposiciones y comunicaciones dirigidas á la Academia.

Segunda. Autorizar todos los documentos que debe firmar el Presidente.

Tercera. Conservar y cuidar bajo su responsabilidad el archivo de la Academia, recibiendo y entregando por inventario autorizado.

Cuarta. Ser individuo de la Comision de Policía.

Art. 19. Son atribuciones del Tesorero:

Primera. Conservar bajo su responsabilidad personal los fondos de la Academia.

Segunda. Disponer que se recauden las contribuciones.

Tercera. Hacer los pagos que determinen las comisiones permanentes, con el visto bueno del Presidente de la Inspectora.

Cuarta. Dar un estado mensual á la Comision Inspectora, de los ingresos y egresos que hubiese.

Quinta. Rendir cuentas generales al finalizar el periodo de su nombramiento.

Sesta. Ser individuo de la Comision de Policía.

CAPITULO QUINTO.

De las comisiones permanentes.

Art. 20. Estas son dos denominadas, Inspectora y de policía.

Art. 21. Componen la Comision Inspectora los tres funcionarios que salen, y la de Policia los tres que entran: una y otra durará seis meses.

Art. 22. Toca á la Comision de Policía.

Primero. Cuidar de los utensilios de la Academia, del aseo del local, y de todo lo económico que se ofreciere.

Segundo. Revisar las cuentas que presente el Tesorero que finaliza.

Art. 23. Toca á la Comision Inspectora:

Primero. Todo lo que diga relacion con los asuntos científicos.

Segundo. Cuidar que se cumpla con lo que previene este reglamento, y con todos los acuerdos de la Academia.

Tercero. Substituir en sus faltas á los funcionarios.

CAPITULO SESTO.

De los fondos.

Art. 24. Se formarán los fondos.

Primero. De la contribucion mensual que darán los Socios de número y supernumerarios: pa-

ra esto se comprometerán por escrito, el dia de su recepcion, á contribuir cada mes con el tanto que quieran dar, y se les admitirá sea cual fuere.

Segundo. De las cantidades que se donen á la Academia.

CAPITULO SEPTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 25. Todo Socio que faltare á ocho sesiones consecutivas, sin causa justificada, ó el que se rehusare por tres ocasiones á hacer los trabajos que le confiare la Academia, se considerará voluntariamente separado, y se procederá á cubrir la vacante, si fuere de número.

Art. 26. Este reglamento no puede variarse sin la unánime votacion de todos los Socios de número.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA ACADEMIA

FARMACEUTICA DE MEXICO.

Art. 1. La propuesta de los Socios de número, puede ser hecha por un solo individuo de esta clase

Art. 2 La propuesta de todos los Socios debe pasar á la Comision de Policía, para que ésta, á lo mas dentro de un mes, informe en sesion económica á la Academia, si el propuesto tiene los requisitos que exige el Capítulo 2.° del Reglamento general: su dictamen se limitará á este solo punto.

Art. 3. Para la votacion de los nombramientos de que habla el Capítulo 2.° del Reglamento, se usará de bolas negras y blancas.

Art. 4. Se comunicará por oficio al interesado su nombramiento citándolo, si fuere Socio de número, ó supernumerario, para la sesion que señale el Presidente.

Art. 5. El Secretario leerá en la sesion el reglamento de la Academia al nuevo Socio, y cuidará de que éste firme la acta.

Art. 6. Los diplomas se expedirán á los Socios de número y supernumerarios al año de su recepcion, y á los corresponsales, cuando la Academia lo juzgue oportuno.

7· Las sesiones científicas ordinarias, comenzarán á las siete de la noche. y todas las extraordinarias á la hora que designe el Presidente.

Art. 8. Para abrir la sesion se necesitan siete Socios; en las científicas, tres por lo menos deben ser de número.

Art. 9. Si faltaren á la hora de la sesion los individuos de la Comision económica, harán sus veces los de la Inspectora, segun sus nombramientos, y á falta de ambos, los Socios de número mas antiguos en exámen.

Art. 10. En las Sesiones, leida y aprobada la acta anterior, dará cuenta el Secretario con la correspondencia y proposiciones: en seguida se discutirán los dictámenes que señalare el Presidente.

Art. 11. Todas las proposiciones que presentaren los Socios se harán por escrito.

Art. 12. En las sesiones científicas los Socios no podrán hacer proposiciones sobre asuntos económicos.

Art. 13. Las proposiciones de los Socios sobre asuntos económicos, si la Academia no las declarare del momento, pasarán á una Comision.

Art. 14. Ningun asunto científico podrá tratarse sin el dictamen de una Comision. Las comisiones podran ser de un individuo, y jamás pasarán de tres.

Art. 15. En las discuciones económicas, los Socios solo podran usar de la palabra dos ocasiones sobre una misma cuestion; pero el que llevare la voz de una Comision, ó el autor de una proposicion, harán uso de ella siempre que lo juzguen necesario.

Art. 16. Los asuntos no serán puestos à vo-

tacion, sin declararse antes por la Academia en estado de votar, ó suficientemente discutidos.

Art. 17. Ningun asunto económico será aprobado ó reprobado, sin el voto por lo menos, de siete Socios de número.

Art. 18. Las votaciones para funcionarios se harán por cédulas.

Art. 19. El Secretario tendrá á su cargo todos los papeles de la Academia, y llevará dos libros de actas, uno para las sesiones científicas, y otra para las económicas, que firmará con el Presidente.

Art. 20. Tendrá tambien obligacion de avisar á la Comision Inspectora, cuando los Socios incurrieren en las faltas de que habla el art. 25 del Reglamento general, para que esta dé cumplimiento, á la parte segunda del artículo 23.

Art. 21. El Tesorero tendrá dos libros, uno en el que consten las cantidades mensuales con que los Socios contribuyen á los fondos de la Academia, cuidando que firmen en él su compromiso: y otro de cargo y data en donde aparezcan los ingresos y egresos.

Art. 22. Las cuentas que debe rendir en cumplimiento de la parte quinta, art. 19 del Reglamento general, serán documentadas.

Art. 23. La Comision de Policía presentará á la Academia en sesion económica, la revision de estas cuentas, quince dias, á los mas, despues de haberlas recibido.



